



2887

LA PLATA, 27 NOV. 2002

Visto el expediente 2305-4008/02 del
Ministerio de Economía por el cual se propicia reglamentar la Ley 12.950, y

CONSIDERANDO

Que la referida Ley establece que el personal incluido obligatoriamente por el artículo 2° del Decreto Ley 9650/80 (t.o. Decreto 600/94) y no excluido por el artículo 3° del mismo, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al 60% de su remuneración mensual y hasta un máximo de 12 meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse esta última;

Que asimismo, la norma deroga el artículo 22° de la Ley 10.328, el primer párrafo del inciso f) del artículo 19° de la Ley 11.757 y el inciso f) del artículo 25° de la Ley 10.430;

Que, en consecuencia, corresponde dictar las normas reglamentarias que posibiliten la ejecución de las disposiciones en la mencionada Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 144° inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia han tomado la intervención de su competencia;

[Handwritten signatures and initials]



//
2.-

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Fíjase un plazo de hasta doce (12) meses, a los fines de la percepción del importe establecido por el artículo 1° de la Ley 12.950 en concepto de adelanto de jubilación.

ARTICULO 2°.- Establécese que el anticipo jubilatorio fijado a favor de los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la Ley 12.950, tendrá carácter extrapresupuestario para cada una de las Jurisdicciones y Organismos que tengan a cargo el pago del mismo.-

ARTICULO 3°.- A los fines del artículo anterior, las diferentes Jurisdicciones u Organismos deberán requerir fondos a la Tesorería General de la Provincia, con imputación a la cuenta "Anticipo Jubilatorio - Jurisdicción (u Organismo). A reintegrar". Los pagos efectuados a los beneficiarios de cada Jurisdicción u Organismo deberán comunicarse al Instituto de Previsión Social (I.P.S.).-
Lo dispuesto en el párrafo precedente no alcanzará a las Jurisdicciones u Organismos que, en cumplimiento de la Ley 12.950, abonen anticipos jubilatorios con recursos propios.

ARTICULO 4°.- Establécese, que al momento de concretarse la jubilación del agente beneficiado por la Ley 12.950, el Instituto de Previsión Social deberá requerir información a la Jurisdicción u Organismo respectivo a fin de efectuar la retención correspondiente sobre la liquidación que practique. Dicha retención será ingresada a la cuenta enunciada en el artículo 3° del presente a través del

//

SET

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires



II

3.-

depósito en las cuentas de la Tesorería General de la Provincia. Quedan exceptuadas de este último trámite las Jurisdicciones u Organismos comprendidos en el segundo párrafo del citado artículo.-

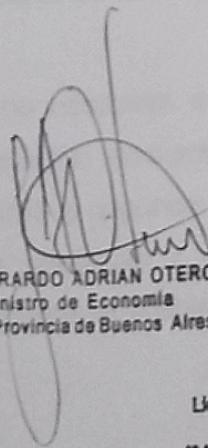
ARTICULO 5°.- La Jurisdicción u Organismo obligado a anticipar con recursos propios, comunicará al Instituto de Previsión Social (I.P.S.) la forma en que reintegrará los importes adelantados.

ARTICULO 6° .- Exceptúase del beneficio establecido por la Ley 12.950, a los agentes que a su cese sean titulares de beneficio jubilatorio otorgado en cualquier Jurisdicción u Organismo integrante del sistema de reciprocidad.

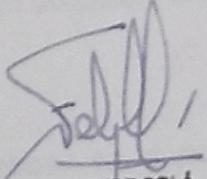
ARTICULO 7°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Desarrollo Humano y Trabajo.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 2887


Lic. GERARDO ADRIAN OTERO
Ministro de Economía
de la Provincia de Buenos Aires


Lic. MARIANO FEDERICO WEST
Ministro Secretario
en el Departamento de Desarrollo Humano y Trabajo


Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES